

**Culiacán Rosales, Sinaloa, a tres de mayo de dos mil veintidós.**

**Analizado** el expediente del recurso de revisión citado en el rubro, interpuesto por el recurrente en contra de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y de conformidad con los artículos 178 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y 28 fracción IV, del Reglamento Interior de este organismo garante, se emite la presente resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

1. El nueve de febrero de dos mil veintidós, el hoy recurrente presentó ante la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **250483000027822**, cuyo objeto se transcribe a continuación:

*“De acuerdo al Tercer Informe del Comité Coordinador, 2020-2021 del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, solicito se me proporcione en versión pública copia de los 15 expedientes que se radicaron en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en cuanto a denuncias y carpetas de investigación, las determinaciones emitidas y el resultado en el tema de sentencias obtenidas.*

### **Otros datos para facilitar su localización**

*Tercer Informe del Comité Coordinador, 2020-2021 del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, Página 42. disponible en: [https://37c6604c-0071-4eb0-b8c0-df8ce551e8c9.filesusr.com/ugd/3052be\\_e836d0dafa924273ad84d6077a859d5e.pdf](https://37c6604c-0071-4eb0-b8c0-df8ce551e8c9.filesusr.com/ugd/3052be_e836d0dafa924273ad84d6077a859d5e.pdf)” (sic)*

2. El día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud a través del sistema electrónico utilizado, mediante oficio sin número, de fecha 15 de febrero de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando acta del Comité de Transparencia

mediante la cual se determinó clasificar como reservada la información requerida, tal como se muestra en las siguientes imágenes recopiladas que a continuación se enumeran:

### Imagen 1. Oficio de respuesta (...)

<p>UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA. Número de folio: 0413. Asunto: <b>Respuesta de solicitud de acceso a la información de No. de folio 250483000027822.</b></p> <p>Culiacán, Sinaloa, 15 de febrero del 2022.</p> <p><b>FOLIO 250483000027822.</b></p> <p>En relación a su solicitud de información con número de folio: <b>250483000027822</b>, a través de PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SINALOA, que para tal efecto prevé la Ley de Acceso a la Información Pública y en la que textualmente señala:</p> <p><b><i>"De acuerdo al Tercer Informe del Comité Coordinador, 2020-2021 del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, solicito se me proporcione en versión pública copia de los 15 expedientes que se radicaron en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en cuanto a denuncias y carpetas de investigación, las determinaciones emitidas y el resultado en el tema de sentencias obtenidas."</i></b></p> <p>Se le informa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que el acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así mismo, dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado y en la citada Ley de Transparencia.</p> <p>Señalando que el ejercicio del derecho de acceso a la información se encuentra sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, por lo que sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, por razones de interés público, en los términos dispuestos por la Ley General de Transparencia y en la Ley Estatal en la materia.</p> <p>Al respecto, se observa que la información solicitada que consiste en: <u>"De acuerdo al Tercer Informe del Comité Coordinador, 2020-2021 del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, solicito se me proporcione copia de los 15 expedientes que se radicaron en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en cuanto a denuncias y carpetas de investigación, las determinaciones emitidas y el resultado en el tema de sentencias obtenidas"</u>, realizada a través de la solicitud de folio <b>250483000027822</b> de fecha 9 de febrero de 2022, <b><u>no es posible entregar copias de las carpetas de investigación solicitadas en virtud de que se encuentran en trámite.</u></b></p>
--

## Imagen 2. (...)

Para lo cual, el área responsable **solicitó al Comité de Transparencia, se clasifique como reservada la información que comprende** "De acuerdo al Tercer Informe del Comité Coordinador, 2020-2021 del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, solicito se me proporcione copia de los 15 expedientes que se radicaron en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en cuanto a denuncias y carpetas de investigación, las determinaciones emitidas y el resultado en el tema de sentencias obtenidas" toda vez que se actualizan las fracciones XI y XII del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al tomar en cuenta que dicha información tiene el carácter de reservada por ser parte de carpetas de investigación que se encuentra en trámite, cuya divulgación, pondría en riesgo las investigaciones; así mismo, por encontrarse expresamente prohibido por una Ley, que señalan:

*"Artículo 162. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I- X...*

*XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,*

*XII. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en esta Ley, y no las contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."*

Así mismo, se debe observar que el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 22 de la Ley General de Víctimas, en relación a que establecen como derechos de las víctimas u ofendidos en lo relativo al resguardo de su identidad y otros datos personales.

En tal vertiente, y atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 149, 150, 152, 153, 154, 156, 157 y 158 en correlación con las causales previstas en el artículo 162 y lo previsto en el 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y las disposiciones aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se expresa lo siguiente:

En lo que respecta a la información solicitada consistente: "De acuerdo al Tercer Informe del Comité Coordinador, 2020-2021 del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, solicito se me proporcione copia de los 15 expedientes que se radicaron en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en cuanto a denuncias y carpetas de investigación, las determinaciones emitidas y el resultado en el tema de sentencias obtenidas", se informó lo siguiente:

**La clasificación de reserva de la información se lleva a cabo tomando en cuenta las consideraciones que se expresan a continuación.**

### Imagen 3. (...)

**PRIMERA CAUSAL DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN.** - En relación al presente cuestionamiento se actualiza el supuesto de reserva de la información, de conformidad a lo previsto en la **fracción XI del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**, el cual se encuentra contenido en la legislación general, particularmente en la fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando:

*"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*..."*

Lo anterior relacionado con la disposición Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los cuales tienen por objeto, establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasifiquen y generen, que establece:

*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

**Trigésimo primero.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

Bajo esta hipótesis se parte de la premisa de que toda información contenida dentro de una averiguación previa o carpeta de investigación debe tener el carácter de información reservada, por lo tanto, al encontrarse contenida la información solicitada en una carpeta de investigación tramitadas por esta institución del Ministerio Público derivado de la investigación de delitos, estamos ante la presencia de información reservada.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se debe de realizar la aplicación de la prueba de daño, es de considerarse lo siguiente:

#### Imagen 4. (...)

Con relación a la referida prueba de daño, los artículos 152, 153 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, señalan lo siguiente:

**“Artículo 152.** El Comité de Transparencia de cada área, será el facultado para confirmar, modificar o revocar la decisión, en aquellos casos en que se restrinja el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir, que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo además en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 153.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 163.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente título.”

Cabe precisar que en los mismos términos se encuentra sustentado lo anterior en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, la disposición **trigésima tercera** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala lo que se transcribe a continuación:

**“Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

## Imagen 5. (...)

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así las cosas y en relación al caso concreto, es de precisarse que en el presente supuesto, se ha citado la fracción XI (se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público) aplicable del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculada al Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el divulgar la información traería consigo un riesgo presente, dado que proteger y resguardar la información que se clasifica como reservada en este acto supera el interés público general a que se difunda, puesto que toda información que se encuentre dentro de una Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, deberá prevalecer en ella el principio máxima secrecía y sigilo de lo que en ella se investiga, integra o actúa, aunado a que el derecho a la verdad, a la seguridad y a la justicia no debe ser considerada menos importante que el derecho de acceso a la información solicitada por un particular.

Con la difusión de la información solicitada, cualquier persona podría tener acceso a las líneas de investigación que se siguen tendientes al esclarecimiento de los hechos, poniendo en riesgo la investigación y a las personas que se encuentran relacionadas en la indagatoria, tales como los testigos, así como peritos, policías y ministerios públicos que realizan actuaciones.

La información contenida en las Carpetas de Investigación, se encuentran nombres completos, firmas, identificación de lugares o domicilios, entre otros datos, que hacen identificables a los sujetos a los cuales se hace referencia dichas actuaciones, exponiéndolos a una situación de vulnerabilidad al momento de divulgar sus datos a cualquier persona que lo solicite.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que a la institución del Ministerio Público le corresponde conocer, investigar e integrar Carpeta de Investigación y, anteriormente, Averiguación previa, iniciadas con motivo de la comisión de un delito; por ende, dentro de sus facultades se cuenta con la de solicitar información a instituciones, recabar testimonios de las

## Imagen 6. (...)

personas que se encuentren relacionadas con los hechos que se investigan, por lo que de divulgar el peticionario la información que le fuera proporcionada, se pondría en riesgo el sigilo de la investigación, obstruyendo con ello una efectiva persecución de los delitos, además de que todas las diligencias que se han realizado dentro de la indagatoria de referencia, fue con el propósito de la investigación y esta institución tiene el deber de proteger y resguardar por tratarse de información de carácter reservado o confidencial, por lo que el riesgo real, demostrable e identificable es inminente y lo constituye el divulgar dicha información.

Revelar la información requerida por el solicitante representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, se trata de una investigación que se encuentra en trámite ante el Ministerio Público y contiene información que puede constituirse en líneas de acción para la investigación, tendiente a la resolución del asunto a fin de cumplir con la procuración de justicia, por lo que de darse la información solicitada, con que se cuente, se estaría afectando las estrategias de investigación.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada o confidencial, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Con lo anterior, y en el ánimo de observar lo señalado por los artículos sexto; séptimo, fracción I, y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se puntualiza lo siguiente:

- Que la determinación de clasificación de reserva no constituye en sí el hecho de emitir un acuerdo de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos no obren en los archivos, sino que principalmente estamos ante hechos que están siendo investigados por los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Sinaloa, los cuales se encuentran relacionados con el Uso Indebido de Documentos.
- Que la clasificación de la información solicitada encuadra dentro de la causal de reserva prevista por la fracción XI del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a

## Imagen 7. (...)

la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Que para fundar la clasificación de la información se señaló el artículo, fracción inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada; adicionalmente, para motivar la clasificación en cuestión se señalaron las razones o circunstancias especiales que llevaron a determinar que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; y finalmente, que al referirnos a información que tiene el carácter de reservada, la motivación de la clasificación también comprende las circunstancias que justifican el establecimiento de un plazo de reserva que la misma ley prevé al considerar que no procede la prescripción de la acción penal y la ejecución de las sanciones, como tampoco el archivo temporal de la investigación, y, mientras **ello no suceda, no puede proporcionarse la información, independientemente del tiempo transcurrido. En el caso que se atiende sería por el estatus que se encuentra la investigación, es decir, mientras esta se encuentre en trámite.**

Sin defecto de lo anterior, las circunstancias que justifican el establecimiento de un **PLAZO DE RESERVA**, para que dicha información permanezca con tal carácter hasta por **un periodo de cinco años**, el cual correrá a partir de la fecha en que es clasificada como reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, cabe señalar que en dicha investigación, se encuentra detallada información sobre la cual debe aplicarse secrecía, pues su difusión traería como consecuencia, por un lado, la plena identificación de las estrategias alternativas que en materia de seguridad posee la Fiscalía General del Estado, para la investigación de los delitos, y particularmente en el delito de Uso Indebido de Documentos, y por otro lado, la sobreexposición de la forma de operación de la institución del Ministerio Público, ante la investigación de delitos de alto impacto; lo que de darse a conocer, pudiera entorpecer o anular un resultado satisfactorio de la misma.

Es por lo anterior que no se considera factible la entrega en de la información solicitada, pues debe protegerse la información contenida en las carpetas de investigación que se encuentran en trámite ante el ministerio público, dado que su divulgación pudiese afectar a las investigaciones, a la seguridad y a la justicia.

Para lo cual, tenemos que la información solicitada se encuentra contenida en una Carpeta de Investigación, relacionada con la investigación de hechos de carácter delictuoso, como lo es el delito de Uso Indebido de Documentos y ante la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información para satisfacer el interés público, existe la necesidad de reservar totalmente la información solicitada.

## Imagen 8. (...)

Como ya se dijo, el derecho a la información pública no es absoluto, por lo cual debe admitir ciertas restricciones cuando representan un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población la revelación de la información a la que se hace referencia en estas líneas, pues la medida restrictiva de difusión de la información solicitada por el particular evitaría poner en riesgo la persecución e investigación de un delito y la procuración de justicia, tutelándose con ello intereses mayores y derechos que están por encima de la difusión de la información solicitada.

**SEGUNDA CAUSAL DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN.** - De igual manera, se actualiza el supuesto de reserva de la información, de conformidad a lo previsto en la fracción XII del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, el cual se encuentra contenido en la legislación general, particularmente en la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando:

*"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

Lo anterior relacionado con lo dispuesto en la disposición Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece:

*"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

**Trigésimo segundo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."*

A fin de acreditar lo señalado en este indicador, que establece que para actualizar ese supuesto de reserva debe señalarse de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, fundando y motivando la clasificación de la información, se precisa lo siguiente:

l) Es aplicable en el caso concreto lo estipulado por el artículo 225 fracción XXVIII del Código Penal Federal, y 178 del Código Penal de Sinaloa, que a la letra dicen:

## Imagen 9. (...)

*"Código Penal Federal.*

*Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*(...)*

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

*(...)*

*Código Penal para el Estado de Sinaloa.*

*Artículo 178. Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá prisión de tres meses a un año, o de noventa a ciento ochenta días multa.*

*La sanción será de uno a tres años de prisión, de cien a doscientos días multa y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por servidor público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.*

*(...)*

*Cuando el sujeto activo sea servidor público será destituido de su cargo."*

De lo anteriormente fundado se advierte que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada por el requirente, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte del servidor público que dé a conocer documentos, constancias o información reservada o confidencial que obren en una averiguación previa, carpeta de investigación o en un proceso penal; siendo precisamente ese tipo de información la que se está solicitando por el requirente a esta Institución del Ministerio Público.

II. Por otra parte, también sirve de sustento lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 15, 106 y 218 que a la letra dicen:

**"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

**Artículo 106. Reserva sobre la identidad**

## Imagen 10. (...)

*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*

### **Artículo 218.** Reserva de los actos de investigación

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

Así pues, como se advierte de la normativa invocada, existen disposiciones legales expresas que obligan a la reserva y confidencialidad de la información requerida, así como de la identidad de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, pues como se observa de los numerales transcritos existen derechos durante el procedimiento penal (el cual inicia con la investigación), tales como el derecho a la intimidad y a la privacidad que, en el caso de entregar la información solicitada, se verían vulnerados, pues se estarían revelando información que se encuentra dentro de una carpeta de Investigación, como son los documentos que requiere el solicitante; por lo tanto se reitera la inconveniencia de entregar la información solicitada al requirente.

## Imagen 11. (...)

Ahora bien, por lo que hace particularmente a lo fundamentado jurídicamente en líneas anteriores sobre la reserva de los actos de investigación señalada en el citado artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de precisarse lo siguiente:

a) En cuanto a lo establecido respecto de que son estrictamente reservados los registros de la investigación, documentos, registros de voz o cosas que le estén relacionados y que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, es evidente que se reitera el criterio de reserva, pero además de ello, en dicho numeral también se dice quiénes son los únicos que podrán tener acceso a tales documentos o registros; sin embargo, se limita el acceso al imputado y su defensor hasta el momento en que se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, pues sólo a partir de esos momento es que ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor.

b) Por lo que hace a las circunstancias que justifican el establecimiento de un **PLAZO DE RESERVA** que la misma ley prevé al considerar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de **no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad**, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme; por lo que el plazo de reserva dependerá una vez que se actualice uno de los supuesto contemplados por la Ley, para que la información que obre dentro de una averiguación previa y/o carpeta de investigación pueda ser divulgada; es decir, una vez que se determine el no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o la aplicación de un criterio de oportunidad.

Por lo expuesto, es evidente que el cuerpo normativo invocado en el presente documento, impide revelar cualquier tipo de información relacionada con la persecución e investigación del delito.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se debe de realizar la aplicación de la prueba de daño, es de considerarse lo siguiente:

Con relación a la referida prueba de daño, los artículos 152, 153 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, señalan lo siguiente:

**“Artículo 152.** El Comité de Transparencia de cada área, será el facultado para confirmar, modificar o revocar la decisión, en aquellos casos en que se restrinja el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación.

## Imagen 12. (...)

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir, que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo además en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 153.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 163.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente título."

Cabe precisar que en los mismos términos se encuentra sustentado lo anterior en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, la disposición **trigésima tercera** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala lo que se transcribe a continuación:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

### Imagen 13. (...)

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Así las cosas y en relación al caso concreto, es de precisarse que en el presente supuesto, se ha citado la fracción XII (***Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.***) aplicable del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculada al Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el divulgar la información traería consigo un riesgo presente, dado que proteger y resguardar la información que se clasifica como reservada en este acto supera el interés público general a que se difunda, puesto que existen disposiciones legales expresas que obligan a la reserva y confidencialidad de la información requerida, pues como se advierte de los numerales transcritos existen derechos durante el procedimiento penal, tales como el derecho a la intimidad y a la privacidad que, en el caso de entregar la información solicitada, se vería vulnerada.

Cabe señalar que la causal de reserva que se atiende, establece que tendrá tal carácter cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, lo cual se desprende de la normativa invocada y transcrita en párrafos previos, lo que se encuentra previsto por diversas disposiciones normativas que son de orden público y de observancia General, Federal y Estatal, como es el caso del Código Penal Federal, Código Penal del Estado de Sinaloa y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada por el requirente, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte del servidor público que dé a conocer información reservada o confidencial que obren en una carpeta de investigación.

## Imagen 14. (...)

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que a la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, le corresponde representar de la sociedad en Sinaloa, organizándose para tal efecto en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, promotor, respetuoso, protector y garante de los derechos humanos, y rige su actuación por los principios de constitucionalidad, debido proceso, buena fe, autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de la dignidad humana.

Revelar la información requerida por el solicitante representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de representación del interés social, al no observar disposiciones de orden público, que establecen la reserva de los actos de investigación, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Con lo anterior, y en el ánimo de observar lo señalado por los artículos sexto; séptimo, fracción I, y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se puntualiza lo siguiente:

- Que la determinación de clasificación de reserva no constituye en sí el hecho de emitir un acuerdo de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos no obren en los archivos, sino que principalmente estamos ante hechos que están siendo investigados por **Agentes del Ministerio Público**, en dicha carpeta de investigación.
- Que la clasificación de la información solicitada encuadra dentro de la causal de reserva prevista por la fracción XII del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a

### Imagen 15. (...)

la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Que para fundar la clasificación de la información se señaló el artículo, fracción inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada; adicionalmente, para motivar la clasificación en cuestión se señalaron las razones o circunstancias especiales que llevaron a determinar que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; y finalmente, que al referimos a información que tiene el carácter de reservada, la motivación de la clasificación también comprende las circunstancias que justifican el establecimiento de un plazo de reserva que la misma ley prevé al considerar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme; supuestos tales que mientras ello no suceda, no puede proporcionarse la información.

Sin defecto de lo anterior, las circunstancias que justifican el establecimiento de un PLAZO DE RESERVA, para lo cual se solicita que dicha información permanezca con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica como reservada dicha información, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sírvase de fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 8, 10, 14, 17, 19, 20, 136 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; artículo 9, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa; artículo 12, fracción I, inciso g) y 23 fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

Sin otro asunto que atender en particular, le reitero un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

**LIC. SADDAM ABIGAEEL SOSA GUTIÉRREZ**  
C.c.p. Archivo.-



UNIDAD DE

## Imagen 16. Acta de sesión del Comité de Transparencia (...)

### ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA, PARA CLASIFICAR COMO RESERVADA LA RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

--- En la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las 11:00 (once) horas del día 15 (quince) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós), constituidos en la Sala de Juntas de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, ubicada en Boulevard Enrique Sánchez Alonso 1833 Poniente, Desarrollo Urbano Tres Ríos, en esta Ciudad capital, con el fin de analizar mediante los argumentos expuestos por el área o unidad administrativa responsables y turnada a este Comité, con el propósito de que esta instancia revise y resuelva sobre la **confirmación, modificación o revocación** de la clasificación de la información con relación a la solicitud de información con número de folio **250483000027822** de fecha 9 de febrero de 2022, realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, donde requiere información consistente en: "De acuerdo al Tercer Informe del Comité Coordinador, 2020-2021 del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, solicito se me proporcione copia de los 15 expedientes que se radicaron en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en cuanto a denuncias y carpetas de investigación, las determinaciones emitidas y el resultado en el tema de sentencias obtenidas". -----

--- El área responsable, emitió respuesta a la solicitud de información pública registrada con el folio **250483000027822**, a través de la cual señala, que se actualizan entre otras, las causales previstas en las fracciones XI y XII del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para lo cual, atendiendo las consideraciones y fundamentos dictados en la resolución de referencia y en los términos previstos en los artículos 149, 150, 152, 153, 154, 156, 157 y 158 en correlación con las causales previstas en el artículo 162 y lo previsto en el 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como las disposiciones aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, pide "De acuerdo al Tercer Informe del Comité Coordinador, 2020-2021 del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, solicito se me proporcione copia de los 15 expedientes que se radicaron en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en cuanto a denuncias y carpetas de investigación, las determinaciones emitidas y el resultado en el tema de sentencias obtenidas", encontrándose actualmente todas en trámite, es decir, en la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. -----

--- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II en correlación con el numeral 136 segundo párrafo, 141, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; se reúnen los miembros del Comité, Lic. Víctor Hugo Espinoza Valenzuela, Presidente del Comité de Transparencia; Lic. María del Carmen Rubio Armenta, Integrante del Comité de Transparencia; y Lic. Francisco Félix Sicairos, Integrante del Comité de Transparencia, todos de la Fiscalía General del Estado, para analizar la información traída, por el Área Responsable al caso que nos ocupa, concerniente a la solicitud de información pública registrada con el folio **250483000027822**; y-----

#### ----- CONSIDERANDO -----

--- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que el Comité de Transparencia es el órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas el cual tendrá facultades de supervisión, de consulta en materia de acuerdos de reserva o identificación de información confidencial, así como de organización administrativa y normativa de los procedimientos de acceso y conservación de la información pública, así como deberá estar integrado por un número impar de servidores

## Imagen 17. (...)

públicos y, en su caso, de personas designadas por su Titular. Este acto deberá formalizarse mediante la elaboración del acta respectiva. -----

--- Que el Comité de Transparencia en su calidad de órgano revisor, adoptará en forma colegiada sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. -----

--- Que la mencionada Legislación señala de manera clara los supuestos de excepción, y atendiendo la fracción VI del artículo 22 de la multicitada Ley, determinando el numeral 162 los siguientes casos: "Artículo 162. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; IX. Afecte los derechos del debido proceso; X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y, XII. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en esta Ley, y no las contravengan, así como las previstas en tratados internacionales". -----

--- Que, sobre la base de las consideraciones anteriores, y en cumplimiento a la solicitud de información pública registrada con el folio **250483000027822**. -----

--- Por tanto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, **confirma la clasificación de reserva**, toda vez que encuadra en los supuesto mencionados en las fracciones XI y XII del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como de conformidad con las disposiciones, **Trigésima primera** y **Trigésima Segundo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, relacionados con los artículos 15, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 225 fracción XXVIII del Código Penal Federal, y 178 del Código Penal de Sinaloa, siendo esta la fundamentación plasmada en la exposición de motivos traída a sesión por el área o unidad administrativa responsable y turnada a este Comité por el Responsable de la Unidad de Transparencia. -----

--- Emitase la clasificación de información reservada respecto al caso que nos ocupa, notificando de la misma al peticionario y a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en términos de los artículos 149, 150, 152, 153, 154, 156, 157, 158 y 188 en correlación con las causales previstas en el artículo 162 y lo previsto en el 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y las disposiciones aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

## Imagen 20. (...)

respecta a la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada o confidencial, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Se observan las consideraciones realizadas al Comité de Transparencia, al señalar que en el ánimo de observar los artículos sexto; séptimo, fracción I, y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Copias Certificadas, se puntualiza \*Que la determinación de clasificación de reserva no constituye en sí el hecho de emitir un acuerdo de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos no obren en los archivos, sino que principalmente estamos ante hechos que están siendo investigados por los Ministerios Públicos; \* Que la clasificación de la información solicitada encuadra dentro de la causal de reserva previstas por la fracción XI del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; \* Que para fundar la clasificación de la información se señaló el artículo, fracción inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada; adicionalmente, para motivar la clasificación en cuestión se señalaron las razones o circunstancias especiales que llevaron a determinar que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; y finalmente, que al referirnos a información que tiene el carácter de reservada, la motivación de la clasificación también comprende las circunstancias que justifican el establecimiento de un **PLAZO DE RESERVA** que la misma ley prevé al considerar que siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme; **supuestos tales que mientras ello no suceda, no puede proporcionarse la información; en virtud de que como se ha señalado con anterioridad, las carpetas de investigación, se encuentran en trámite y está siendo investigadas por los Ministerios Públicos, y sus auxiliares se encuentran precisamente reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos, pretendiéndose la obtención de prueba encaminados a sustentar la resolución del asunto, es decir, el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, por lo que el plazo de reserva dependerá una vez que se actualice uno de los supuesto contemplados por la Ley, para que la información que obre dentro de una carpeta de investigación o averiguación previa pueda ser divulgada; es decir, una vez que se determine el no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o la aplicación de un criterio de oportunidad. Sin defecto de lo anterior, las circunstancias que justifican el establecimiento de un PLAZO DE RESERVA, para lo cual se solicita que dicha información permanezca con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica como reservada dicha información, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. -----**

- - - **SEGUNDA CAUSAL DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN.**- Se señala que se actualiza presente causal de reserva de conformidad a lo previsto en la fracción XII del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 113 fracción XIII de la

## Imagen 21. (...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con lo dispuesto en la disposición Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Copias Certificadas, para lo cual se señalan de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, fundando y motivando la clasificación de la información, señalando que son aplicables en el caso concreto lo estipulado por el artículo 225 fracción XXVIII del Código Penal Federal, y 178 del Código Penal de Sinaloa, de lo cual señala que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada por el requirente, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte del servidor público que dé a conocer documentos, constancias o información reservada o confidencial que obren en una averiguación previa, carpeta de investigación o en un proceso penal; siendo precisamente ese tipo de información la que se está solicitando por el requirente a esta Institución del Ministerio Público. Por otra parte, también señala de sustento lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 15, 106 y 218, las cuales son disposiciones legales expresas que obligan a la reserva y confidencialidad de la información requerida, así como de la identidad de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, incluyendo las copias de las 15 carpetas de investigación, pues como se observa de los numerales transcritos existen derechos durante el procedimiento penal (el cual inicia con la investigación), tales como el derecho a la intimidad y a la privacidad que, en el caso de entregar la información solicitada, se verían vulnerados, pues se estarían revelando información que se encuentra dentro de una carpeta de investigación como son los cuestionamientos que requiere el solicitante; por lo tanto se reitera la inconveniencia de entregar la información solicitada al requirente. Por lo que hace particularmente a lo fundamentado jurídicamente en líneas anteriores sobre la reserva de los actos de investigación señalada en el citado artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de precisarse lo siguiente: a) En cuanto a lo establecido respecto de que son estrictamente reservados los registros de la investigación, documentos, registros de voz o cosas que le estén relacionados y que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, es evidente que se reitera el criterio de reserva, pero además de ello, en dicho numeral también se dice quiénes son los únicos que podrán tener acceso a tales documentos o registros; sin embargo, se limita el acceso al imputado y su defensor hasta el momento en que se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, pues sólo a partir de esos momento es que ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor. **Por lo que no se involucra el dar copias certificadas de Carpetas de Investigación, como lo pretende la solicitante.** b) Por lo que hace a las circunstancias que justifican el establecimiento de un **PLAZO DE RESERVA** que la misma ley prevé al considerar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de **no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad**, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme; **supuestos tales que mientras ello no suceda, no puede proporcionarse la información; en virtud de que como se ha señalado con anterioridad, las carpetas de Investigación, se encuentra en trámite y en etapa de investigación el Ministerio Público y sus auxiliares se encuentran precisamente reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos, pretendiéndose la obtención de datos de prueba encaminados a sustentar la resolución del**

Blvd. Enrique Sefarha Alonso 1833 Nte.

## Imagen 22. (...)

asunto, es decir, el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, por lo que el plazo de reserva dependerá una vez que se actualice uno de los supuesto contemplados por la Ley, para que la información que obre dentro de una averiguación previa y/o carpeta de investigación pueda ser divulgada; es decir, una vez que se determine el **no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o la aplicación de un criterio de oportunidad**. Así mismo reitera que es evidente que el cuerpo normativo invocado, impide revelar cualquier tipo de información relacionada con la persecución e investigación del delito. Señala la autoridad responsable que en relación al caso concreto, se citó la fracción XII (*Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*) aplicable del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculada al Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Señalando que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el divulgar la información traería consigo un riesgo presente, dado que proteger y resguardar la información que se clasifica como reservada en este acto supera el interés público general a que se difunda, puesto que existen disposiciones legales expresas que obligan a la reserva y confidencialidad de la información requerida, pues como se advierte de los numerales transcritos existen derechos durante el procedimiento penal, tales como el derecho a la intimidad y a la privacidad que, en el caso de entregar la información solicitada, se vería vulnerada. Así mismo, se establece que tendrá tal carácter cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, lo cual se desprende de la normativa invocada y transcrita, lo que se encuentra previsto por diversas disposiciones normativas que son de orden público y de observancia General, Federal y Estatal, como es el caso del Código Penal Federal, Código Penal del Estado de Sinaloa y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta Comisión de Transparencia comparte lo señalado por la autoridad responsable de la información, al señalar que el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada por el requirente, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte del servidor público que dé a conocer información reservada o confidencial que obren en una carpeta de investigación. Así mismo, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que a la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, le corresponde representar de la sociedad en Sinaloa, organizándose para tal efecto en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, promotor, respetuoso, protector y garante de los derechos humanos, y rige su actuación por los principios de constitucionalidad, debido proceso, buena fe, autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de la dignidad humana. Revelar la información requerida por el solicitante representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general. Por lo que corresponde al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el

Bvld. Enrique Sánchez Alonso 1833 Nte

## Imagen 23. (...)

artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de representación del interés social, al no observar disposiciones de orden público, que establecen la reserva de los actos de investigación, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. En atención a lo señalado por los artículos sexto; séptimo, fracción I, y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se puntualiza: \*Que la determinación de clasificación de reserva no constituye en sí el hecho de emitir un acuerdo de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos no obren en los archivos, sino que principalmente estamos ante hechos que están siendo investigados por Agentes del Ministerio Público. \* Que la clasificación de la información solicitada encuadra dentro de la causal de reserva prevista por la fracción XII del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. \* Que para fundar la clasificación de la información se señaló el artículo, fracción inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada; adicionalmente, para motivar la clasificación en cuestión se señalaron las razones o circunstancias especiales que llevaron a determinar que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; y finalmente, que al referirnos a información que tiene el carácter de reservada, la motivación de la clasificación también comprende las circunstancias que justifican el establecimiento de un plazo de reserva que la misma ley prevé al considerar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme; supuestos tales que mientras ello no suceda, no puede proporcionarse la información. Señalando que, sin defecto de lo anterior, las circunstancias que justifican el establecimiento de un **PLAZO DE RESERVA**, para lo cual se solicita que dicha información permanezca con tal carácter hasta por **un periodo de cinco años**, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica como reservada dicha información, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. -----  
- - - Derivado de lo anterior, al consistir la solicitud que se atiende en información que se encuentra relacionada en carpetas de investigación, las cuales se encuentran en trámite, y cuentan con el carácter de reservada de manera expresa por leyes de jerarquía General, Nacional, Federal y Estatal, y tomando en consideración las atribuciones que se contienen en los ordenamientos de referencia para dicho órgano colegiado resuelve emitir el siguiente: - - -

### ----- A C U E R D O -----

- - - **PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 149, 150, 152, 153, 154, 156, 157, 158 y 188 en correlación con las causales previstas en el artículo 162 y lo previsto en el 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se

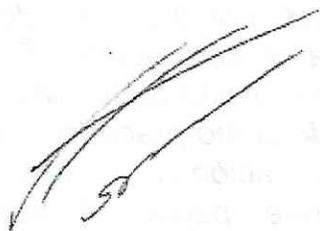
## Imagen 24. (...)

confirma la clasificación de reserva de información solicitada en los folio **250483000027822**, en lo que respecta a la información solicitada. -----

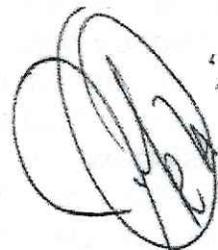
--- **SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Acta de Sesión al peticionario. -----

--- Lo anterior se acordó de forma **unánime** por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado, con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 8, 10, 14, 19, 20, 133, 136, 149, 150, 153, 155, 156, 162, 181 y 188, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, el 15 de febrero del 2022. ---

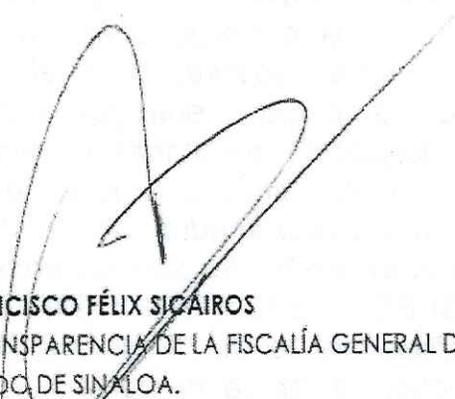
--- Se da por concluida la presente acta, firmando al calce los intervinientes e integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, para los efectos legales a que haya lugar. -----



**LIC. VÍCTOR HUGO ESPINOZA VALENZUELA,**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SINALOA.



**LIC. MARÍA DEL CARMEN RUBIO ARMENTA,**  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA.



**LIC. FRANCISCO FÉLIX SICAIROS**  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE SINALOA.

3. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el solicitante presentó ante esta Comisión el recurso de revisión, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente **RRAI241/22-3**, a continuación, en lo que interesa se transcriben los motivos de inconformidad:

*“Recurro a esta Comisión para interponer recurso de revisión en contra de la reserva de hasta por cinco años aplicada por el sujeto obligado a la presente solicitud. Lo anterior debido a que dicha reserva va en contra de lo establecido en el artículo 164 Fr. II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Sinaloa donde se señala que “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables”.*

*¿Asimismo, consideramos que la información solicitada, al ser en materia de combate a la corrupción, debe ser entregada bajo los argumentos “como un sentido reclamo social que es el combate a la corrupción” “Por interés público” y bajo el principio de máxima publicidad, como ya ha sido establecido y marcado como precedente por parte del Pleno del INAI en la revocación de reserva sobre la solicitud de información que pedía el número de expedientes o carpetas de investigación abiertas por el caso Odebrecht (documento adjunto).*

*Además, consideramos que la justificación proporcionada por el sujeto obligado no encuentra fundamento con la información solicitud pues el sujeto obligado señala que “no es posible entregar copias de las carpetas de investigación solicitadas en virtud de que se encuentran en trámite”, sin embargo en el Tercer Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Sinaloa en su página 42 la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN señala que de los 15 expedientes solo “1 proceso penal se encuentra actualmente en trámite” y el resto de los expedientes consistieron en lo siguiente ¿*

*\* Se determinaron 7 averiguaciones previas en no ejercicio*

---

*de la acción penal. ¿*

*\* Se determinaron 3 abstenciones de investigar. ¿*

*\* Se resolvió 1 carpeta de investigación por extinción de la pretensión punitiva por ¿prescripción. ¿*

*En este sentido su justificación aplicaba en el que únicamente se encontraba en trámite en su momento, no obstante solicitamos a esta Comisión que, para este caso y el resto de los expedientes se entregue la información en versión pública.” (sic)*

4. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se turnó a la ponencia del Comisionado José Luis Moreno López, el recurso promovido para su conocimiento y resolución.

5. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración del expediente, poniendo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, el recurrente manifestara lo que a su derecho convenga y el Sujeto Obligado rindiera un informe ante esta Comisión o de considerarlo necesario las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

6. En fecha dos de marzo de dos mil veintidós, quedó legalmente notificado el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del acuerdo de admisión descrito en el párrafo que antecede.

7. El Sujeto Obligado **rindió informe de Ley** dentro del plazo legal, el día once de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio No. 0496, de fecha 11 de marzo de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, tal como se muestra en las siguientes imágenes recopiladas que a continuación se enumeran:

## Imagen 25. Informe de Ley (...)

Fiscalía General del Estado.  
Unidad de Transparencia.  
Oficio número: **0496**.  
Asunto: Informe del Recurso de Revisión  
Folio del Recurso: **RRAI241/22-3**.  
Folio de Solicitud: **252483000027822**.

Culiacán, Sinaloa, a 11 de marzo de 2022.

### COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA P R E S E N T E.-

En atención a la notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia del RECURSO DE REVISIÓN con número de folio **RRAI241/22-3**, relacionado con la solicitud **252483000027822**, presentado vía Plataforma Nacional de Transparencia, y en cumplimiento a lo dispuesto del artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se rinde el presente **INFORME JUSTIFICADO** dentro del plazo establecido y con las formalidades requeridas en la normatividad vigente:

1. En fecha 9 de febrero del 2022, se notificó a través de la PNT la solicitud de Acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de folio **252483000027822**, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Mediante oficio **0413** de fecha 15 de febrero del 2022, esta Institución dio respuesta en tiempo y forma a dicha solicitud, por medio del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia.
3. Posteriormente, vía Plataforma Nacional de Transparencia se recibió el RECURSO DE REVISIÓN con número de folio **RRAI241/22-3** notificado a esta institución en fecha 2 de marzo de 2022.
4. Con relación a lo anterior, esta Fiscalía General **confirma su respuesta de origen y ratifica todos y cada uno de los señalamientos realizados en la misma**, ya que se rindió respuesta a la información que esta institución tiene procesada en relación a lo solicitado.

Cabe mencionar que, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Institución del Ministerio Público tiene a su cargo como función primordial la investigación y persecución de los delitos.

De esa manera, se contempla en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, que la Institución del Ministerio Público, se organiza en una Fiscalía General del Estado, como órgano público Constitucionalmente Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, promotor, respetuoso, protector y garante de los derechos humanos, cuya competencia es la investigación de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado y de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

De lo anterior, se observa que la función legal y constitucional encomendada al personal que realiza funciones sustantivas en la Institución del Ministerio Público, - Ministerio Público, Policía de Investigación y Peritos-, es la de investigación y persecución de los delitos.

Por otra parte, de las **razones o motivos de inconformidad** que expone la recurrente como narración del agravio, no se especifica, violación alguna, o dicho de diferente manera, no se detalla una falta de apego a derecho por parte de la Fiscalía General del Estado, por lo cual es evidente que no se está actuando fuera de la Ley.

## Imagen 26. (...)

De los anteriores planteamientos se deduce que el agravio que, el hoy recurrente trae a juicio, carece de fundamento que fije su legalidad.

En cuanto a la carencia del agravio, aplica lo siguiente:

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

En relación a las manifestaciones planteadas por el revisionista, relativas a lo señalado por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, el cual señala que:

"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables"

En ese sentido es importante observar que el argumento anteriormente señalado se contrapone claramente a la jerarquía normativa ya que ninguna ley puede restringir las garantías o los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (principio de supremacía constitucional), ya que en la respuesta de origen proporcionada por este sujeto obligado se enuncia el artículo 20 apartado B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 22 de la Ley General de Víctimas, en relación a que establecen como derechos de las víctimas u ofendidos, así como de toda persona imputada en lo relativo al resguardo de su identidad y otros datos personales, el cual a la letra dice:

"B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

## Imagen 27. (...)

*La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*

*V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

*En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;*

*VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;*

*VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

*VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.*

*También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*

*IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."*

*"C. De los derechos0 de la víctima o del ofendido:*

## Imagen 28. (...)

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

En ese sentido el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el divulgar la información que se encuentra contenida dentro de los 15 expedientes que se encuentran integrándose ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esta Institución, traería consigo un riesgo presente, dado que proteger y resguardar la información que se clasifica como reservada en este acto supera el interés público general a que se difunda, puesto que existen disposiciones legales expresas que obligan a la reserva y confidencialidad de la información requerida, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad invocada.

Asimismo, a fin de acreditar lo señalado en este indicador, que establece que para actualizar el supuesto de reserva debe señalarse de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, fundando y motivando la clasificación de la información, se precisa lo siguiente:

l) Es aplicable en el caso concreto lo estipulado por el artículo 225 fracción XXVIII del Código Penal Federal, y 178 del Código Penal de Sinaloa, que a la letra dicen:

## Imagen 29. (...)

"Código Penal Federal.

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

(...)

Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Artículo 178. Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá prisión de tres meses a un año, o de noventa a ciento ochenta días multa.

La sanción será de uno a tres años de prisión, de cien a doscientos días multa y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por servidor público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

(...)

Cuando el sujeto activo sea servidor público será destituido de su cargo."

De lo anteriormente fundado se advierte que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada por el requirente, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte del servidor público que dé a conocer documentos, constancias o información reservada o confidencial que obren en una averiguación previa, carpeta de investigación o en un proceso penal; siendo precisamente ese tipo de información la que se está solicitando por el requirente a esta Institución del Ministerio Público.

II. Por otra parte, también sirve de sustento lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 15, 106 y 218 que a la letra dicen:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

## Imagen 30. (...)

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*

### *Artículo 218. Reserva de los actos de investigación*

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

Así pues, como se advierte de la normativa invocada, existen disposiciones legales expresas que obligan a la reserva y confidencialidad de la información requerida, así como de la identidad de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, pues como se observa de los numerales transcritos existen derechos durante el procedimiento penal (el cual inicia con la investigación), tales como el derecho a la intimidad y a la privacidad que, en el caso de entregar la información solicitada, se verían vulnerados, pues se estarían revelando información que se encuentra dentro de una Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, como son los documentos que requiere el solicitante; por lo tanto se reitera la inconveniencia de entregar la información solicitada al requirente.

Ahora bien, por lo que hace particularmente a lo fundamentado jurídicamente en líneas anteriores sobre la reserva de los actos de investigación señalada en el citado artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de precisarse lo siguiente:

a) En cuanto a lo establecido respecto de que son estrictamente reservados los registros de la investigación, documentos, registros de voz o cosas que le estén relacionados y que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, es evidente que se reitera el criterio de reserva, pero además de ello, en dicho numeral también se dice quiénes son los únicos que podrán tener acceso a tales documentos o registros; sin embargo, se limita el acceso al imputado y su defensor hasta el momento en que se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y

### Imagen 31. (...)

se pretenda recibir su entrevista, pues sólo a partir de esos momento es que ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor.

b) Por lo que hace a las circunstancias que al considerar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme; por lo que el plazo de reserva dependerá una vez que se actualice uno de los supuesto contemplados por la Ley, para que la información que obre dentro de una averiguación previa y/o carpeta de investigación pueda ser divulgada; es decir, una vez que se determine el no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o la aplicación de un criterio de oportunidad.

Por lo expuesto, es evidente que el cuerpo normativo invocado en el presente documento, impide revelar cualquier tipo de información relacionada con la persecución e investigación del delito.

De acuerdo con los razonamientos que se plantearon, y en atención a lo redactado en el presente informe, esta H. Comisión Estatal, deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la fracción II del Artículo 179 de la Ley de la materia, y confirmar la respuesta de origen.

Con ello se **confirma una vez más**, que esta Fiscalía General del Estado de Sinaloa, hizo llegar oportunamente al peticionario la respuesta de la solicitud formulada, conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Por todo lo expuesto y fundado ante esta H. Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, respetuosamente, **PIDO**:

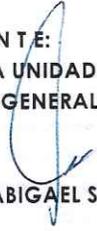
**PRIMERO:** Se me tenga por rendido en tiempo y forma el presente Informe Justificado;

**SEGUNDO:** Se de vista al solicitante con el informe justificado.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 179 fracción II de la Ley de la Materia, se emita la legal y definitiva **CONFIRMACIÓN** del presente recurso, debido a que se demuestra que se actuó en estricto apego a la citada Legislación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 136, 177, 178, 179, 181 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**ATENTAMENTE:**  
**EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA**

  
**LIC. SADDAM ABIGAEL SOSA GUTIÉRREZ.**  
C.c.p. Archivo.-



**UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA**

8. En fecha seis de abril de dos mil veintidós, el Comisionado ponente tuvo por rendido el informe y acordó el cierre de instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución de conformidad con lo establecido por las fracciones V y VII del artículo 178 de la Ley de la materia.

9. En fecha seis de abril de dos mil veintidós, quedaron legalmente notificadas las partes de cierre de instrucción a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## II. C O M P E T E N C I A

Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 6, 26, 32 fracción II, 170, 171 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## III. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Examinadas las constancias que conforman el expediente del recurso que se resuelve, **este organismo garante no advierte la actualización de las causas de improcedencia y sobreseimiento** previstas por los artículos 183 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, respectivamente, o bien que el Sujeto Obligado las haya hecho valer, causas cuyo estudio es preferente y oficioso por ser una cuestión de orden público, **por lo tanto se estima procedente el análisis de fondo del asunto.**

Apoya el anterior razonamiento la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 176291, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario judicial de la

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.*** Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, ***si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobreesa en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.***

*Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa,*

---

*ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.”*

**(Énfasis añadido por este organismo garante.)**

#### **IV. ANÁLISIS DE FONDO.**

Con el objeto de determinar si el tratamiento que dio el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con los preceptos legales contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se analizará en el presente medio de impugnación, la información solicitada, la respuesta otorgada por la entidad pública, los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, así como las excepciones opuestas por el Sujeto Obligado en su informe.

**En primer lugar**, se observa que el promotor solicitó copia en versión pública de los 15 expedientes que se radicaron en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en cuanto a denuncias y carpetas de investigación, las determinaciones emitidas y el resultado en el tema de sentencias obtenidas, de acuerdo al Tercer Informe del Comité Coordinador, 2020-2021 del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, en particular la página 42.

Por otra parte, proporcionó un hipervínculo electrónico a través del cual señaló se encuentra disponible para consultar el Tercer Informe del Comité Coordinador, 2020-2021 del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Imagen 32. Informe Anual.



Imagen 33. Página 42.

#### II.5. FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

##### INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS

En el periodo que se informa, se radicaron 15 expedientes, como a continuación se precisa:

- 6 denuncias.
- 9 carpetas de investigación.

Las determinaciones emitidas consistieron en lo siguiente:

- 1 proceso penal se encuentra actualmente en trámite.
- Se determinaron 7 averiguaciones previas en no ejercicio de la acción penal.
- Se determinaron 3 abstenciones de investigar.
- Se resolvió 1 carpeta de investigación por extinción de la pretensión punitiva por prescripción.

##### SENTENCIAS OBTENIDAS

**Imagen 34. Páginas 42 y 43.**

En el periodo que se informa, se tuvo 1 (una) sentencia absolutoria.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que dentro de la causa penal que derivó en la citada sentencia absolutoria, se celebró un convenio entre la parte ofendida y la parte acusada, respecto de la reparación del daño, por la cantidad de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos), lo cual se hizo de conocimiento en audiencia pública que se desahogó ante el órgano jurisdiccional en fecha 09 de noviembre del año 2020.

En segundo lugar, de la **respuesta generada** a la solicitud de información, tenemos que el Sujeto Obligado informó que no es posible entregar las copias de las carpetas de investigación solicitadas en virtud de que se encuentran en trámite, proporcionando acta de comité de transparencia mediante la cual se determinó clasificar la información requerida en la modalidad de reservada por un plazo de cinco años, en virtud de haberse actualizado las causales de procedencia contenidas en las fracciones XI y XII del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

En tercer lugar, la parte recurrente **se inconformó** en contra de la reserva de la información requerida hasta por un plazo de cinco años, porque la justificación proporcionada por el sujeto obligado no encuentra fundamento con la información solicitada pues el sujeto obligado señala que "no es posible entregar copias de las carpetas de investigación solicitadas en virtud de que se encuentran en trámite", sin embargo en el Tercer Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Sinaloa en su página 42 la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN señala que de los 15 expedientes solo 1 proceso penal se encuentra actualmente en trámite y para el resto de los expedientes se *determinó lo siguiente*, 7 averiguaciones previas en no ejercicio de la acción penal, 3 abstenciones de investigar, 1 carpeta de investigación por extinción de la pretensión punitiva por prescripción.

En cuarto lugar, el Sujeto Obligado **al rendir su Informe de Ley**, ratificó su respuesta, argumentando que los agravios expuestos por el Recurrente son insuficientes; Además de informar que el riesgo de perjuicio que supondría la

divulgación supera el interés público general de que se difunda, en razón de corresponder en su caso a actos de corrupción, ya que el divulgar la información que se encuentra contenida dentro de los 15 expedientes que se encuentran integrándose ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esta Institución, traería consigo un riesgo presente, dado que proteger y resguardar la información que se clasifica como reservada.

**De las anteriores premisas, este cuerpo colegiado determina fundado el motivo de inconformidad expresado por el revisionista, en razón de las consideraciones lógicas y jurídicas siguientes:**

En el caso que se resuelve, el sujeto obligado al restringir el acceso a la información solicitada, señaló la imposibilidad de entregar copias de las carpetas de investigación en virtud de que éstas se encuentran en trámite, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 162, fracciones XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y con la aprobación por parte de su Comité de Transparencia, clasificó la información como reservada por encontrarse contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; además de tratarse de información que por disposición expresa de una ley, es reservada.

Como parte de su justificación, señaló que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que a la Institución del Ministerio Público le corresponde conocer, investigar e integrar las carpetas de investigación y, anteriormente, averiguaciones previas, iniciadas con motivo de la comisión de un delito; continuó señalando que dentro de sus facultades se cuenta con la de solicitar información a instituciones, recabar testimonios de las personas que se encuentran relacionadas con los hechos que se investigan, por lo que de divulgar el peticionario la información que le fuera proporcionada, se pondría en riesgo el sigilo de la investigación, obstruyendo con ello una efectiva persecución de los delitos, además de que todas las diligencias que se hayan realizado dentro de la indagatoria de referencia, fue con el propósito de la investigación y esta institución tiene el deber de proteger y resguardar

por tratarse de información de carácter reservado o confidencial, por lo que el riesgo real, demostrable e identificable es inminente y lo constituye el divulgar dicha información.

En el mismo sentido, expresó que revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, por tratarse de una investigación que se encuentra en trámite ante el Ministerio Público y contiene información que puede constituirse en líneas de acción para la investigación, tendiente a la resolución del asunto a fin de cumplir con la procuración de justicia, por lo que darse la información solicitada, se estaría afectando las estrategias de investigación.

De igual forma, manifestó que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esa Fiscalía General, con la obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Llegando a la conclusión, por parte del sujeto obligado, que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En mérito de lo anterior, resulta necesario destacar lo preceptuado en los artículos 4, 7, 8 fracción VII, 162, 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como las disposiciones Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra disponen:

---

**“Artículo 4.** *El acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.*

***El ejercicio del derecho de acceso a la información se encuentra sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, por lo que sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, por razones de interés público, en los términos dispuestos por la Ley General y la presente Ley.”***

***Artículo 7.*** *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*En caso de que exista una duda sobre la clasificación de información como reservada, siempre deberá optarse por su publicidad.*

*En el mismo sentido, los sujetos obligados deberán actuar bajo los principios previstos en esta Ley, de manera tal, que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso a la información, así como asegurar la estricta aplicación del derecho, brindar los medios de asistencia necesarios a los solicitantes,*

---

*promover una cultura de transparencia, coadyuvar a transparentar la gestión pública, y actuar con diligencia y profesionalidad.*

**“Artículo 8.** *La Comisión y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

**VII. Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”*

**“Artículo 162.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,*

*...  
XII. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en esta Ley, y no las contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.”*

**“Artículo 164.** *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; y,*

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”*

**“Trigésimo primero.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que*

---

*resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente **reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.***

*“**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.**”*

De las disposiciones legales en cita, tenemos que toda la información que un Sujeto Obligado genere, obtenga, adquirida, recopile, transforme o posea será pública, completa, oportuna y accesible, la cual podrá ser solicitada, investigada, difundida, buscada y recibida en virtud del derecho humano de acceso a la información, prevaleciendo el principio de máxima publicidad, favoreciendo y otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia en la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, se advierte que **el ejercicio de acceso a la información no es absoluto pues se encuentra sometido a un régimen limitado de excepciones**, como lo es el hecho de que la información actualice algunas de las causales de reserva previstas por las leyes aplicables, como lo es el caso, de **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación** que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; así como aquella que **por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue el carácter de reservada**, siempre que no se contravenga

lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el mismo sentido, tenemos que los sujetos obligados **no pueden invocar el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción** de acuerdo con las leyes aplicables.

En el caso que se resuelve, se reitera, el sujeto obligado restringe la información a partir de que ésta forma parte de las carpetas de investigación que al efecto integra de conformidad con sus funciones, competencia y facultades, además de que, por disposición expresa de una ley, se trata de información reservada.

Ahora bien, en el presente recurso, no debe perderse de vista que la parte recurrente, al momento en que formuló su solicitud, se refirió al **acceso, en versión pública, de quince expedientes que se radicaron en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, en cuanto a denuncias y carpetas de investigación, determinaciones emitidas y resultado en el tema de sentencias obtenidas.

De ahí que sea de suma importancia analizar y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, a partir de la naturaleza de la información requerida, la cual se encuentra relacionada con actos de corrupción.

En ese orden de ideas, es pertinente destacar que nuestro país forma parte de tres convenciones internacionales en materia de Combate a la Corrupción:

- Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).
- Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos (OEA)
- Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (ONU).

Estas convenciones constituyen obligaciones internacionales para nuestro país.

La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que entró en vigor el 26 de julio de 1999, busca “prevenir la realización de actos de cohecho en transacciones comerciales internacionales de los países signatarios y promueve el establecimiento e imposición de sanciones a servidores públicos, personas, empresas y profesionistas que encubran o participen en un acto de esta naturaleza. A través de ella se define el delito, la base jurisdiccional, las disposiciones secundarias y la organización de la cooperación mutua entre los Estados Miembros en asuntos de apoyo y extradición”.

Por su parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos de la Organización de Estados Americanos (OEA), que entró en vigor el 06 de marzo de 1997, busca promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

En tanto que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, también conocida como Convención de Mérida por haberse abierto a la firma en Yucatán, México en el año 2003, entró en vigor el 14 de diciembre de 2005, y tiene la finalidad de: promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir de manera más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; y promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Bajo ese referente internacional, el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que estableció las bases para la Creación del Sistema Nacional Anticorrupción, al cual se le da vida jurídica en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo objetivo central es combatir la corrupción en el servicio público y fortalecer la legalidad.

Como consecuencia, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, misma que fue publicada en el órgano difusor el día 19 de julio de 2016.

Atendiendo el decreto constitucional, las entidades federativas se encontraban obligadas a la creación de sus respectivos Sistemas Estatales y Municipales Anticorrupción, respetando en todo momento el modelo federal de distribución de competencias, además de contar con una estructura y facultades equivalentes al del sistema nacional.

En ese sentido, en lo que corresponde a nivel local y relacionado con las funciones, competencias y facultades que corresponde a la Fiscalía General del Estado, la Constitución Política local, en sus artículos 76 inciso c) y 76 Bis A, establece lo siguiente:

**“Artículo 76. ...**

**c. La Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones contará con los vicefiscales general, especializados y regionales,** *policías de investigación y demás personal que estará bajo su autoridad en los términos que establezca la ley. En la designación del titular del órgano, así como de los demás titulares dentro de su estructura se observará el principio de la paridad de género.*

**...”**

---

**Artículo 76 Bis A. La Fiscalía General del Estado contará con las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción**, en Desaparición Forzada de Personas, en Materia de Tortura y en Atención de Delitos Electorales, las cuales tendrán nivel de Vicefiscalía General. Los Fiscales Especializados serán designados y removidos por el Fiscal General del Estado.

...

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en lo que interesa, señala:

**“Artículo 21.** Las Fiscalías Especializadas son órganos encargados de investigar y perseguir los hechos o actos que las Leyes Generales y la legislación en el Estado consideran como delitos en materia de corrupción, desapariciones forzadas de personas, tortura, electoral y los cometidos contra mujeres por razones de género. (Ref. Según Dec. No. 5, publicado en el P.O. No. 145 de fecha 01 de diciembre de 2021).

Por su competencia y relevancia, todas tienen el nivel de Vicefiscalía General.”

**“Artículo 23.** Corresponde a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la realización de las atribuciones siguientes: (Ref. por Dec.260, publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).

- I. **Ejercer las atribuciones que la Constitución Federal, las leyes Generales, la Constitución del Estado, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público, en lo relativo a los hechos que la Ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la propia Fiscalía General, supuesto en el cual conocerá el Órgano Interno de Control;**

”  
...”

De lo que se concluye, que la Fiscalía General del Estado cuenta con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, siendo ésta el órgano encargado de investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el Estado.

En tanto que el acuerdo<sup>2</sup> emitido por la propia Fiscalía General del Estado, publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” del día 6 de febrero de 2018, mismo que se encuentra publicado en su portal oficial en Internet, en el apartado denominado “Marco jurídico”, establece, en su numeral Sexto, que **la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será competente para investigar y perseguir, los delitos consecuencia de actos de corrupción que se cometan por servidores públicos contra el servicio público y particulares contra la administración pública**, mismos que se enuncian a continuación:

- Ejercicio indebido y abandono del servicio público;
- Desempeño irregular de la función pública;
- Abuso de autoridad;
- Intimidación;
- Coalición de servidores públicos;
- Peculado;
- Cohecho;
- Concusión;
- Enriquecimiento ilícito;
- Negociaciones ilícitas;
- Tráfico de influencias;
- Promoción de conductas ilícitas;
- Cohecho cometido por particulares;
- Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos;
- Falsedad ante autoridad.

<sup>2</sup> [http://www.fiscaliasinaloa.mx:8091/leyes\\_txt/Acuerdo\\_2\\_2018.pdf](http://www.fiscaliasinaloa.mx:8091/leyes_txt/Acuerdo_2_2018.pdf)

En ese sentido, se advierte que la propia Fiscalía General del Estado, delimita la competencia de su Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción al establecer de manera enunciativa los delitos en que podrá tener conocimiento de los hechos, con el propósito de investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el Estado.

Luego entonces, si el objeto de la solicitud se refiere al acceso, en versión pública, de los 15 expedientes que se radicaron en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en cuanto a denuncias y carpetas de investigación, las determinaciones emitidas y el resultado en el tema de sentencias obtenidas, de acuerdo al Tercer Informe del Comité Coordinador 2020-2021 del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción<sup>3</sup>, en particular su página 42, nos encontramos ante información que se encuentra relacionada con actos de corrupción.

Información que se refiere al acceso de **15 expedientes que fueron radicados ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, de los cuales, según el informe del Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, 6 corresponden a denuncias y 9 a carpetas de investigación, cuyas determinaciones consistieron en:

- 1 Proceso penal que se encontraba en ese entonces, en trámite;
- 7 averiguaciones previas en no ejercicio de la acción penal;
- 3 abstenciones de investigación;
- 1 carpeta de investigación por extinción de la pretensión punitiva por prescripción; y
- 1 sentencia absolutoria.

De ahí que, si bien la información objeto de la solicitud forma parte de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía General del Estado, mismas que se presumen ser derivadas de actos de corrupción por estar radicadas ante la Fiscalía Especializada en Combate a la

3

[https://37c6604c-0071-4eb0-b8c0-df8ce551e8c9.filesusr.com/ugd/3052be\\_e836d0dafa924273ad84d6077a859d5e.pdf](https://37c6604c-0071-4eb0-b8c0-df8ce551e8c9.filesusr.com/ugd/3052be_e836d0dafa924273ad84d6077a859d5e.pdf)

Especializada en Combate a la Corrupción, de los cuales, según el informe del Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, 6 corresponden a denuncias y 9 a carpetas de investigación, las determinaciones emitidas y el resultado en el tema de sentencias obtenidas.

Al momento de elaborar las versiones públicas, deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone el derecho que tiene toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declara su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; en el mismo sentido, deberá protegerse cualquier dato personal que en ellos se incluya, de conformidad con los artículos 160 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, cumpliendo las formalidades a que se refieren los artículos 66, fracción II y 141 de la ley estatal en cita, así como lo dispuesto por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo que implica proporcionar al recurrente la correspondiente resolución emitida por su Comité de Transparencia.

El sujeto obligado deberá proporcionar la respuesta que dé cumplimiento a la presente resolución a través del medio señalado por el entonces solicitante para tal efecto, así como proporcionar las versiones públicas preferentemente en la modalidad que seleccionó el particular, salvo que no le sea posible, caso en el que deberá justificar el cambio de modalidad y ofrecerle todas las que sean materialmente posibles, como son copia simple o copia certificada.

Para el caso de estas últimas dos modalidades, en la respuesta de cumplimiento a esta resolución, el sujeto obligado deberá informar la cantidad total de hojas en que se soporta la información objeto de la solicitud, así como los costos de reproducción que representan ambas modalidades, con la finalidad de que una vez que se acredite el pago respectivo, se proceda a la elaboración de las versiones públicas. Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 138, 139, 147 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Corrupción, debe prevalecer sobre la reserva, lo previsto por el artículo 164, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, el cual señala que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

*“Artículo 164. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; y,*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”*

Bajo esas premisas, es evidente que el recurrente, al momento en que formuló su solicitud, no buscó acceder a cualquier tipo de información, sino a aquéllas donde el sujeto pasivo y el tipo penal convergen en una relación que apunta a un interés de suma relevancia para la sociedad, dado que se trata de hechos o actos atribuibles a servidores públicos o ex servidores públicos, cuya trascendencia es relevante, ya que la relación de servidores públicos con presuntos actos de corrupción en ejercicio de sus funciones, repercute no solo en la esfera de dichas personas o a las actuaciones de cada expediente, sino que permea en contra del Estado de derecho, la ciudadanía y del interés general.

**En ese contexto, esta Comisión declara fundado el motivo de inconformidad** que se analiza y lo procedente es **REVOCAR** la respuesta impugnada con fundamento en el artículo 179 fracción III de la Ley en cita, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.

## **V. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

**SE ORDENA** a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, entregar la versión pública de los 15 expedientes que fueron radicados ante la Fiscalía

## VI. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 170 y 171, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, a la solicitud de información descrita en el primer punto del apartado de Antecedentes de esta resolución, **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en los términos señalados en el punto CUARTO del apartado de Considerando de la misma.

**TERCERO.** Se **ORDENA** a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa **dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el punto QUINTO, relativas a los efectos de la resolución**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**CUARTO.** Se **establece un plazo de diez días hábiles**, que se computará a partir del día hábil siguiente al en que se notifique esta resolución, a efecto de que la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, **proceda conforme lo instruido en el resolutivo inmediato** anterior e informe a esta Comisión sobre su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**QUINTO.** Se **hace del conocimiento al Sujeto Obligado** que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la presente resolución dentro de los plazos y términos establecidos para su cumplimiento se procederá en términos del título octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Sinaloa, **relativa a las medidas de apremio y sanciones.**

**SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente**, que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución emitida por este organismo garante, **le asiste el derecho de impugnarla** en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley que norma a esta Comisión, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de inconformidad, o bien, ante el Poder Judicial de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE** esta resolución al promotor del recurso y a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, **en sesión ordinaria número S.O. 15/2022 de fecha tres de mayo de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos de los Comisionados, José Alfredo Beltrán Estrada, José Luis Moreno López y Liliana Margarita Campuzano Vega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y 28 fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión, ante la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 y 42 fracción V, **QUIEN DA FE.**

